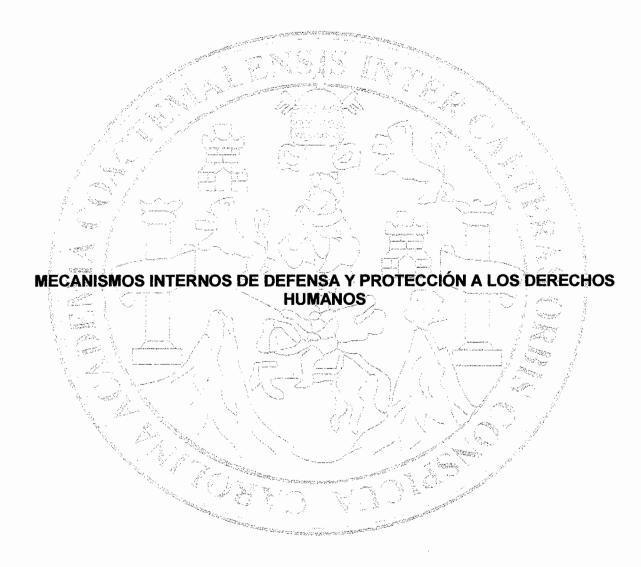
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



SANDRA PATRICIA OGALDES MADRID

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA PATRICIA OGALDES MADRID

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan José Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Miguel Santiago Monzón Molina 5 avenida 5-20, Zona 1 Tel. 22323083 Col. 8137



Guatemala 25 de junio de 2014

Dr. Bonerge Arrifica Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Como asesor de tesis de la Bachiller SANDRA PATRICIA OGALDES MADRID, en la elaboración del trabajo titulado: "DESCONOCIMIENTO DE LOS MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS", con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene: cinco capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada del tema.

Entre las principales recomendaciones que se hicieron a la ponente fue la de cambiar de título a la investigación, la cual pasa a nominarse a partir de esta actuación como: MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La contribución científica del trabajo consiste un aporte al derecho, desde el punto de vista de derechos humanos.

El carácter científico técnico de la investigación, estriba en un estudio serio, a criterio del asesor, al respecto de los mecanismos de protección de los derechos humanos en la legislación nacional.

Las técnicas de investigación empleadas son las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual es evidente con las citas de distintos autores.

Lic. Miguel Santiago Monzón Molina

5 avenida 5-20, Zona 1 Tel. 22323083 Col. 8137



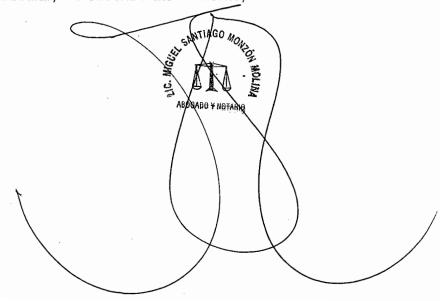
Especialmente se está de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones de la ponente, puesto que el sistema de derechos humanos establece toda una ruta de políticas y medidas jurídicas que es preciso aplicar de la manera más adecuada a la realidad de la justicia en Guatemala.

Hago constar que he guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme la proyección científica de la investigación.

En virtud que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Sin otro particular, me suscribo atentamente,







UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala 13 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS FELIPE LEPE MONTERROSO, en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SANDRA PATRICIA OGALDES MADRID , intitulado: "MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artítulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciendias Jurídics y Sociales cyndel Examen General Público.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANAM JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis BAMO/darao.



Guatemala, 6 de marzo de 2015.

O & MAR

Doctor

Bonerge Amilcar Mejia Orellana. Luis Felipe Lepe Monterroso

Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dado Notario -

Universidad San Carlos de Guatemala

En cumplimento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha 13 de agosto de 2014, en la cual se me nombró como *revisor* de la bachiller **SANDRA** PATRICIA OGALDES MADRID, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: "MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS", con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- El carácter científico técnico de la investigación: Estriba en un estudio serio i. sobre los mecanismos que en la legislación guatemalteca existen para la protección de los derechos humanos, habiendo la ponente dirigido su investigación con especialidad a las garantías y principios procesales que resguardan los derechos fundamentales de los detenidos.
- ii. La contribución científica del trabajo: Constituye una reflexión en torno al tema, especialmente por la necesidad de demostrar que Guatemala siendo un Estado garantista, no puede exacerbar los límites del irrestricto respeto a los derechos humanos, sacrificado en su afán por otorgar justicia en casos concretos.
- Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron: iii. Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica y la encuesta.

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso ABOGADO Y NOTARIO



- iv. La autora del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones: Los mecanismos de protección a los derechos humanos aún se encuentran poco desarrollados en la legislación nacional guatemalteca, como producto del relativo corto tiempo con el que se han puesto en vigencia posteriormente a la Constitución Política de la República de Guatemala.
- v. Las recomendaciones: son coherentes con el cuerpo del trabajo, especialmente en cuanto sugerir que, el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República reforme las leyes pertinentes a fin de que cualquier mecanismo de defensa de los derechos humanos, contribuya en forma determinante para el mantenimiento y vigencia de los mismos, es especial con el aporte determinante de los instrumentos de derechos internacional.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso

ABOGADO Y NOTARIO

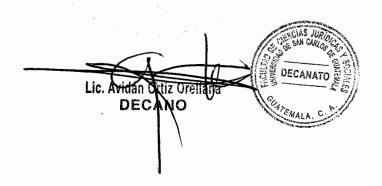




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SANDRA PATRICIA OGALDES MADRID, titulado MECANISMOS INTERNOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.









DEDICATORIA

A DIOS:

Por el don de la vida, la sabiduría y la esperanza.

A MIS PADRES:

José Ramiro, por formarme con su ejemplo, por creer siempre en mí y acompañarme en todo momento. José Luis, por haberme apoyado económicamente y darme su cariño incondicional. Olga Raquel, por ser la madre abnegada que siempre necesite, y quien me acompaña y motiva a seguir adelante.

A MI ESPOSO:

Manuel Antonio Domínguez Echeverría, porque siempre me ha motivado a buscar mi superación profesional, por su apoyo incondicional y su gran amor, por ser mi amor, mi cómplice y todo.

A MIS HIJAS:

María Olga y María José, por apoyarme y motivarme a seguir adelante.

A:

Mi suegra y cuñadas, María Domínguez, Vero, Evita y Rosi. Por su cariño incondicional, por cuidar y acompañar a mis hijas, lo que me permitió culminar este logro.

A:

Mis amigas y amigos, especialmente a Erika Grajeda SECRETARIA
por motivarme a seguir adelante y acompañarme en
todo momento, pero especialmente en los momentos
difíciles.

A:

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, por permitirme culminar con esta meta e incentivarme a buscar siempre la superación personal.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la sabiduría, compromiso profesional y solidaridad con el pueblo de Guatemala, recibidas en sus aulas.



ÍNDICE

		гау	•
In	troducc	ión	. i
		CAPÍTULO I	
1.	Asped	ctos generales de los derechos humanos	1
	1.1.	Precisión conceptual sobre derechos humanos	. 1
	1.2.	Los derechos humanos en el ámbito internacional	13
	1.3.	Fundamento básico de los derechos humanos	17
	1.4.	Derechos humanos individuales, sociales y políticos	30
		CAPÍTULO II	
2.	El des	arrollo histórico de los derechos humanos	33
	2.1.	Panorama social y normativo previo a la aparición de los derechos	
		humanos	33
	2.2.	Desarrollo normativo de los derechos humanos	49
	2.3.	Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano	51
	2.4.	Los derechos humanos como ciencia individual	54
	2.5.	Surgimiento de la institución del procurador de los derechos	
		humanos	55
		CAPÍTULO III	
3.	Mecan	nismos de defensa de los derechos humanos	61
	3.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	61





3.2.	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de	
	Costa Rica"	63
3.3.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	
	en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de	
	San Salvador"	66
3.4.	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de	
	Discriminación Racial	67
3.5.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y	
	Culturales	69
3.6.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	70
3.7.	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación	
	contra la Mujer	71
3.8.	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las	
	Formas de Discriminación Contra la Mujer	′2
3.9.	Convención Sobre Derechos del Niño	73
	CAPÍTULO IV	
Protec	ción procesal de los derechos humanos	75
4.1.	Principios y garantías judiciales como mecanismo de defensa de los	
	derechos humanos	75
4.2.	Principio de juicio previo 8	34

4.

_,	SECNETARIA SECULORISTA SECULOR
Pág.	EVALA, C.

Principio non bis in idem	5

4.4.	Principio in dubio pro reo (favorabilidad)	88
4.5.	Principio de ejecución	89

4.3.

4.5.	Principio de ejecución	89
4.6.	Principio acusatorio	89

95
;

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN

El motivo principal para la realización de esta investigación lo constituye el análisis, la defensa y protección de los derechos humanos en el marco de la legislación nacional guatemalteca.

La problemática principal abordada en este estudio, es un reflejo de la preocupación de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas –ONU-, que han creado un sistema de protección o de mecanismos de defensa de los derechos humanos y que debiera estar debidamente aplicado y adecuado en cada legislación interna.

Siendo que en Guatemala el sistema democrático es incipiente y repentino; es comprensible que los mecanismos de defensa de los derechos humanos también se encuentren en una fase de desarrollo. En consecuencia, los derechos humanos de los habitantes del país, se encuentran expuestos a la falta de un sistema desarrollado a plenitud y a la falta de una cultura entre los principales ciudadanos administradores de justicia y los funcionarios públicos.

No obstante, el quehacer de los distintos sujetos sociales puede permitir la lucha por la estructuración de un sistema de defensa de los derechos humanos que se encuentre desarrollado principalmente en la normativa nacional. Por ello, se considera necesario que las principales entidades del Estado desarrollen un sistema adecuado a la realidad nacional, para garantizar el cumplimiento y vigencia de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

La hipótesis que ha orientado el desarrollo de este trabajo fue: La falta de un sistema de mecanismos de defensa de los derechos humanos en la normativa nacional, permite un alto grado de indefensión en los sujetos sometidos a los distintos procesos judiciales. Los objetivos que determinaron esta investigación fueron: a) Precisar la necesidad de fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos en Guatemala;

Guatemala; b)Proporcionar un estudio fundamentado en aspectos legales y doctrinarios de una manera científica, técnica y sencilla, para dar a conocer los mecanismos internos de defensa y protección de los derechos humanos; c)Contribuir al estudio, investigación y promoción de los mecanismos internos de defensa y protección a los derechos humanos, para su efectiva aplicación.

Los métodos utilizados en este trabajo fueron: el método inductivo, este ha permitido a través de la observación, clasificación, registro de la información existente respecto al tema, el método analítico mediante el cual se ha realizado el análisis de la información, el método deductivo para determinar los elementos más relevantes del estudio y el método sintético a través del cual se logra construir el informe final. Las técnicas de investigación empleadas son las fichas y la observación científica.

Esta investigación se dividió en cuatro capítulos, desarrollados de la siguiente manera: el primero se refiere a aspectos generales de los derechos humanos; el segundo al desarrollo histórico de los derechos humanos; el tercero a los mecanismos de defensa de los derechos humanos; y el capítulo cuarto a la protección procesal de los derechos humanos.

Sirva este trabajo para orientar el conocimiento de los mecanismos internos de defensa y protección a los derechos humanos en la legislación guatemalteca, dada la necesidad de conocerlos pero, sobre todo, que exista una efectiva aplicación de los mismos.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales de los derechos humanos

Para poder exponer en forma técnica el contenido de los mecanismos de defensa y protección que sobre derechos humanos dispone la legislación nacional guatemalteca, es preciso desarrollar en primer término, los aspectos teóricos más elementales que en forma doctrinaria o legal, describen con la mayor precisión a los derechos fundamentales.

La mencionada tarea se lleva cabo a continuación, para posteriormente, determinar incluso las falencias del sistema en cuestión.

1.1 Precisión conceptual sobre derechos humanos

Los derechos humanos afirman la protección de la dignidad, la igualdad y la libertad. Entendiéndose por este último concepto: "La posibilidad de hacer lo que se quiere sin obstáculos externos o bien como un tipo de realización personal que no depende de los deseos del agente". En consecuencia, garantizar ese estado, requiere de la existencia del conjunto de derechos humanos.

Hablar de los derechos humanos implica hacer referencia a conceptos vinculados con el término de derecho y de justicia en contraposición a la impunidad y al delito.

¹ Santiago Nino, Carlos. Ética y derechos humanos. Pág. 136.

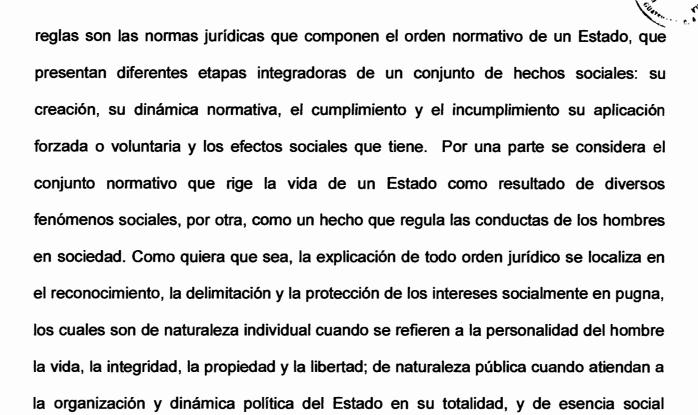
Los derechos humanos son: "Principios, atributos, cualidades y exigencias en sentido moral y político que tienen todos los seres humanos por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Derechos inherentes a cada persona que no solo nacen de una definición política, pero que necesitan ser consagrados y garantizados constitucionalmente por los Estados." Por lo que constituyen verdaderos elementos determinantes del respeto a la dignidad del ser humano.

El derecho por su importancia, de acuerdo a la doctrina jurídica positiva, se concibe como el conjunto de normas que regulan la conducta del individuo en sociedad; pero esta definición presenta una grave confusión si se compara con el concepto de código jurídico, porque dentro del mismo también encontramos un conjunto de normas imperativas cuyas disposiciones regulan la conducta de las personas, de hacer o no hacer o de dejar hacer dentro del conglomerado humano.

La confusión persiste porque el concepto de derecho, en muchas ocasiones, se identifica o se relaciona con la ley o con la justicia, razón por la que es importante diferenciar los mismos.

Por su parte, el licenciado Enrique Sánchez Bringas, expresó en su obra titulada Derecho Constitucional que el derecho es un reconocimiento social del orden normativo de un Estado, al respecto establece lo siguiente: "los grupos sociales más vigorosos condicionan la ideología predominante en la sociedad que, a fin de cuentas, se expresa en el contenido normativo y en la organización y funcionamiento del Estado, estas

² Escobar Delgado, Ricardo Azael, **Revista Republicana, No. 11, Colombia**, Pág. 87.



Para que pueda existir la realización plena de la seguridad ciudadana en nuestro país es condición indispensable el irrestricto respeto a este tipo de libertades. Las libertades estrictamente deben estar asociadas a las garantías que deben tener los individuos para el goce y ejercicio de sus derechos individuales y políticos (libertad negativa) y la realización de sus derechos sociales y económicos (libertad positiva). En síntesis para que el individuo disfrute de un nivel de vida digno que lo haga sentirse verdaderamente como una persona humana.

cuando se dirigen al logro y la preservación de una idea de justicia social³.

La seguridad ciudadana es una garantía y punto de partida de vital importancia para la realización del ser humano. Debe de convertirse en un objetivo de garantía y estabilidad

³ Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho constitucional,** Pág.21.

para el disfrute pleno de todas las actividades que puede realizar o dejar de realizar el individuo sin afectar intereses de terceros.

Los derechos humanos protegen a todo ser humano en su integridad personal, es decir, física y psicológicamente, protegen el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos obligatorios.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina desde las primeras normas jurídicas en su articulado, que el Estado de Guatemala está instituido para brindar tutela a la persona humana y a la familia, teniendo como fin último el de lograr el bien común entre los habitantes del país y los núcleos familiares que lo componen. Tal interpretación procede del Artículo 1 que estatuye: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

En ese sentido, indica Castillo González: "El Estado como entidad ficticia que aglutina a toda la institucionalidad pública, se constituye para garantizar el bienestar de la persona y la familia"⁴, lo que es congruente con lo establecido por la ley en cuestión.

Derivado de ese fin supremo al que hace mención la norma constitucional precitada, es que la misma Constitución Política de la República de Guatemala dicta la función del

⁴ Castillo González, Jorge Mario. Derecho administrativo. Pág. 32.

Estado como garante de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; a todo lo cual le da carácter de deber u obligación. El Artículo 2, regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

Si el fin supremo es lograr el bien común, el principal deber del Estado de Guatemala es garantizar todos los valores humanos que se mencionan en el Artículo 2 del texto constitucional citado.

Es preciso identificar al menos en el plano teórico, el concepto de cada uno de estos términos descriptivos a los que se hace mención.

La vida constituye un derecho humano. Es el valor más importante porque de ella depende el goce de todos los demás derechos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas, ONU, adoptada y declarada por su Asamblea General en resolución 217A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, establece en el Artículo 3 que: "Todo individuo tiene derecho a la vida..."

La Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por cuya razón se denomina más generalmente como Pacto de San José, determina en el Artículo 3, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a que

se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Esto es adecuado a la legislación guatemalteca, puesto que además de que un tratado sobre derechos humanos es considerado derecho interno por mandato constitucional, el Código Civil en el Artículo 1 y la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3, regulan el respeto a la vida. El Artículo 2 constitucional, ya ha sido transcrito en el presente estudio.

El Artículo 1 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece: "Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

Sin embargo, conviene para los efectos académicos pretendidos con el presente trabajo, que se determine una definición del término vida, al que se refieren todas las normas en cuestión.

El diccionario de uso común describe el significado de la palabra vida, entre otras, con las siguientes definiciones: "Capacidad de los seres vivos para desarrollarse, reproducirse y mantenerse en un ambiente. Existencia de seres vivos. Espacio del tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser vivo hasta su muerte". Siendo la última de las tres definiciones mencionadas, la que más se presta a la interpretación del

⁵ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Pág. 51.



concepto que se regula en los textos jurídicos citados en el presente estudio.

La vida, es el bien más preciado del ser humano, puesto que sin él, no puede gozar de ninguna de sus libertades y derechos fundamentales. La vida como derecho, permite al ser humano no ser amenazado en su salud, su integridad física y mental y sus derechos humanos.

Establece el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona", lo que es congruente, como ya se había anticipado, con la regulación que al respecto realiza el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado.

Tal como señala Castillo González: "La Constitución Política de Guatemala, entre los derechos que reconoce expresamente, ubica en primer término, el derecho a la vida; asimismo, declara la protección de la vida humana y prevé la dignidad del ser humano al referirse a la integridad y seguridad de la persona"⁶, entendiéndose por esta última la seguridad física y mental del ser humano, como medio para garantizar la integridad del concepto vida.

Establece el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de

⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad, Pág. 9.

todos los miembros de la familia humana", lo cual hace significar que la libertad no solo es un derecho humano o un valor; sino que el mismo sirve también para garantizar el reconocimiento de la dignidad humana. Con libertad, se puede considerar que hay derechos iguales para todos los seres humanos. En otras palabras, en donde un hombre no goza de libertad, tampoco puede hablarse de derechos humanos iguales.

La libertad, según el diccionario de uso común, es "la capacidad del ser humano para obrar según su propia voluntad"⁷.

El preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que: "Con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos"; con ello, queda garantizado el concepto de que la libertad está intrínsecamente ligada a ciertas condiciones que permitan al ser humano gozar de los demás derechos. El derecho a la vida, es un derecho fundamental e irreductible para gozar de libertad.

Establece el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres..." y el Artículo 3 estatuye que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula en el Artículo 7: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser

⁷ RAE. **Ob. Cit.** Pág. 51.

privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

La justicia más que un derecho humano, es un concepto que trasciende el ámbito jurídico y pasa a formar parte de los valores del ser humano. Una sana convivencia pacífica y el reconocimiento de la igualdad y la dignidad humanas, no pueden considerarse respetadas si no hay cumplimiento de justicia.

La seguridad como concepto legal, hace referencia a que la persona humana tendrá garantizada su integridad física, su salud mental y la conservación de su patrimonio. Pero las acepciones del término pueden conducir a colocarlo a la par de otros conceptos secundarios como seguridad jurídica, seguridad social etc.

La acepción que más se presta a los efectos de este estudio, que son los de establecer la obligación del Estado de garantizar la seguridad física y mental de los habitantes de la República, se refiere precisamente a la seguridad jurídica.

Castillo González, indica: "Sobre el Organismo Ejecutivo recae la mayor responsabilidad, pues a este organismo le corresponde directamente la ejecución de acciones y la toma de decisiones relacionadas con la seguridad de los habitantes"⁸, considerando tal autor, que con estos tres ejes el Estado garantiza la seguridad; pero por supuesto a los otros dos organismos compete garantizar también la seguridad ciudadana. El Organismo Legislativo porque entre sus facultades está la autorización o no aprobación de medidas legales como la de suspender garantías, en búsqueda de mantener y preservar la tranquilidad social y especialmente la integridad física de las personas, a las que se hacía referencia al mencionar el concepto de seguridad.

Por otro lado, al Organismo Judicial, compete toda la jurisdicción penal que garantiza la aplicación de justicia y especialmente la aplicación de prevención general para la preservación de un estado de derecho que comporte seguridad ciudadana.

"El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución, consiste

⁸ Castillo González, Ob. Cit. Pág. 5.

en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad"9

Entre los fundamentales principios por los que justifica su existencia el derecho, es: "El de la preservación de la sana convivencia pacífica entre los seres humanos" no cuyo caso, la paz constituye uno de los valores más importantes que debe garantizar el Estado como parte de sus obligaciones y deberes.

Esta paz a la que hace referencia el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, efectivamente no puede ser el simple hecho de la falta de guerras internas en el territorio nacional, sino que va más allá, se trata de una clara alusión a la forma de convivir entre los miembros de la sociedad. Es una ordenanza de conducta para los ciudadanos de la República. Esto significa además, lo contrario de la violencia.

La paz se origina de un estado mental del ser humano que provoca una conducta contraria a la violencia. La paz es la serenidad, el orden y la quietud, donde no hay conflicto. Significa la ausencia de la guerra, pero también que existe una conformidad o aceptación de las condiciones en que se vive, porque no podría haber paz, en donde, aunque no hay guerra, hay hambre, hay escasez, hay penurias.

De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal** guatemalteco. Pág. 6.

⁹ Corte de Constitucionalidad, **Constitución Política de la República de Guatemala y su** interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Pág. 17.

El desarrollo integral, es un concepto que engloba todos los elementos que contribuyen a la satisfacción de las necesidades de una persona.

En los términos: desarrollo integral de la persona, se pueden sintetizar todos los conceptos que son deber del Estado guatemalteco: "Los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contienen un conjunto de valores de especial preponderancia... los que, indudablemente trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derecho que el resto de preceptos fundamentales reconoce" 11.

El bien común, debe incluir indudablemente, el reconocimiento del desarrollo integral de la persona humana.

El garantizar todos y cada uno de los conceptos antes indicados para la población guatemalteca, constituye para el Estado su más importante deber. Más allá de ello, es su razón de ser.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puede interpretarse con los lineamientos técnicos de un deber jurídico. "El deber equivale a la obligación que observarán los funcionarios y empleados de los tres organismos de Estado. Cada organismo, ejecutando acciones políticas y administrativas relacionadas con su función específica: legislar, administrar y aplicar justicia, y a la par, tomando

¹¹ Chacón Corado, Mauro Roderido. **Constitución Política de la República de Guatemala, con notas de jurisprudencia**, Pág. 16.



decisiones individuales y sociales de beneficio para los habitantes del Estado."12

1.2. Los derechos humanos en el ámbito internacional

En el ámbito internacional se reconoce que los derechos humanos no deben quedar sujetos a delimitaciones estatales ni por fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos, de tal forma que los mismos deben ser protegidos por los países firmantes de declaraciones, tratados, pactos o convenios, para evitar la violación de los derechos humanos realizada por las potencias económicas y políticas, es decir, debe existir un respeto entre los pueblos, y así hablamos de los derechos humanos de la tercera generación, que no es otra cosa que el respeto mutuo y solidario entre las naciones.

Se considera que la concepción de los derechos humanos presenta una problemática filosófica, religiosa, política y social dentro del contexto del control social establecido en un país determinado como resultado de la visión del hombre moderno. Este reconocimiento de los derechos humanos nace a partir, precisamente, de la modernidad, en la cual se adoptan, formalmente, posturas de defensa y protección de los mismos. Ideológicamente, un estado de derecho y de auténtica democracia se convierte en promotor y garante de los mismos asegurando con ello el desarrollo armónico de la sociedad.

¹² Castillo González, **Ob. Cit;** Pág. 5.

El problema que se presenta entre las naciones agrupadas en la Organización de las Naciones Unidas es que éste organismo internacional no es suficiente para garantizar o hacer respetar los derechos humanos en el mundo, basta citar lo manifestado por el doctor Álvaro Bunster en el Tercer Congreso Mexicano de Derecho Penal celebrado en 1987, cuando se refirió a la República de Chile, con relación al terrorismo de Estado y los derechos humanos: "Es difícil consumar estos hechos, que son ya agresión, sin desencadenar paralelamente un terrorismo de Estado que, como tal, está a cargo de individuos rigurosamente jerarquizados en el aparato gubernativo, y no de bandas punitivas más o menos autónomas que operan con la tolerancia de quienes detentan el poder. Su acción se ejerce sobre una masa innominada de ciudadanos a quienes se hace víctima día por día de ataques que van desde la intimidación masiva, los allanamientos, el encierro arbitrario y prolongado y los vejámenes de toda naturaleza hasta la violación, la tortura, las lesiones, las mutilaciones y la muerte... de reiterar que esta agresión se ejerce contra el pueblo en todas sus formas y todos los días, contra su dignidad, contra la libertad, contra su tranquilidad, contra su seguridad, contra sus fuentes de subsistencia, contra los demás valores que dan sentido a su existencia, contra su integridad física, contra la vida"13.

Las violaciones a los derechos elementales del ser humano no solamente se dan en ese país, sino en todas las naciones. Es decir, no es un problema exclusivo de un Estado en particular.

Internacionalmente se reconoce que los derechos humanos no quedan sujetos a delimitaciones estatales ni por fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos; porque como lo ha demostrado la historia, la violación a los

¹³ Bunster, Álvaro. Escritos de derecho penal y política criminal. Pág. 148.

derechos humanos inicia con problemas del ejercicio excesivo del poder y de manifestaciones raciales que unidos a una deficiente cultura e identidad nacional, política y económica provoca una inestabilidad gubernamental en todos sus aspectos, situación por la que es necesario que se movilicen los mecanismos legislativos y la conciencia internacional para el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los habitantes de cada nación.

Ahora bien, en una nación contraria al sistema capitalista, como lo fue la Unión de Repúblicas Socialistas, la ideología de los derechos humanos era igualmente reconocidas formalmente, como se desprende de la compilación de actos normativos Los derechos de los ciudadanos soviéticos, donde se señalaba que los derechos humanos eran el elemento inalienable del sistema de la democracia socialista, pero además se establecía el respeto a los derechos humanos en la siguiente forma: "No basta con proclamar principios. Es preciso asegurar su aplicación práctica en la vida, afirmar el principio formulado por el Estado en la conciencia de cada miembro de la sociedad" 14.

En este sentido, siguiendo al compilador de esta obra, los derechos y libertades contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, eran ya en Rusia desde la revolución de octubre de 1917, una realidad económica, social y política; agrega el autor: "La Constitución de la URSS no solo define los derechos y las libertades de los ciudadanos, sino que obliga al Estado a

¹⁴ Grebenikov, V. Los derechos de los ciudadanos soviéticos. Pág. 4.

asegurar su aplicación en la vida, lo cual es una garantía de la realización de los derechos humanos.¹⁵.

Independientemente de la caída de este régimen, debemos tomar en cuenta que los derechos humanos no solo deben estar plasmados dentro de los cuerpos legales, sino que es necesario que estos se materialicen, es decir, que sean aplicados y respetados en todo el mundo, o como señalara Norberto Bobbio: "En el Estado social contemporáneo, el derecho ya no solo tenía la función esencialmente negativa de proteger los derechos de los ciudadanos y de reprimir sus violaciones, sino que había asumido también la de impulsar las actividades socialmente útiles, recurriendo a sanciones positivas (premios e incentivos), superficialmente consideradas en la teoría tradicional." 16.

Siguiendo esta postura, se puede señalar que la evolución de los derechos humanos a partir de 1950, es consecuencia o producto del desarrollo de las civilizaciones y que estos derechos han sido modificados dependiendo de la época y momento histórico e interpretados según sea el régimen gubernamental, razón por la que se insiste, primero, que la evolución de los derechos humanos ha atravesado diferentes etapas históricas y políticas hasta lograr que el Estado reconociera ciertos derechos a los ciudadanos y que se respetara su libertad y autonomía.

En este sentido, en primer lugar, tanto el Estado como la sociedad se obligan con ello a respetar la vida, la libertad, la seguridad e integridad física y psicológica de toda

¹⁶ Bobbio, Norberto. Teoría general del derecho. Pág. 11.

¹⁵ **Ibíd**. Pág. 17.

persona, en segundo lugar, el hombre participa con el Estado en la estructuración política de la sociedad ejerciendo sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales, obteniendo el goce efectivo de estos derechos, donde el Estado se convierte en promotor y garante de los mismos, asegurando así el desarrollo armónico de la sociedad.

1.3. Fundamento básico de los derechos humanos

Como fundamento de vital importancia para los derechos humanos es considerada la dignidad humana, en consecuencia, los derechos humanos sirven para proteger la misma en forma integral. Al respecto, la licenciada Magdalena Aguilar Cuevas, en su manual de capacitación. "Derechos humanos enseñanza-aprendizaje-formación", menciona que los derechos humanos sirven para proteger.

En este sentido, resulta conveniente hacer una breve reflexión al respecto, los derechos humanos sirven para proteger:

- La vida, desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural del hombre, la vida, biológicamente hablando, debe ser respetada por cualquier funcionario público, ya que si este atentara en contra de cualquier persona privándola de la vida, estaría violentando un derecho principal o esencial.
- La libertad, como facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra y de no actuar, de hacer o dejar de hacer, siendo éste responsable de sus

actos, el único límite, es que no dañe los derechos de terceros, es en si la libertad de pensar y de actuar.

- La igualdad, principio que reconoce a todos los ciudadanos igual capacidad y los mismos derechos y obligaciones.
- Seguridad, concebida ésta como la garantía de la aplicación objetiva de la ley.
- La integridad, calidad propia del que es probo, recto e intachable en su actuar.
- La dignidad, calidad de decoro de las personas en la forma de comportarse.
- La paz, como virtud que se pone en el ánimo de una sociedad, de sosiego y tranquilidad.

En consecuencia, estos derechos son imprescriptibles, intransferibles y permanentes, pero además, son de carácter universal y, por lo tanto, incondicionales e inalienables dado a que defienden y protegen los derechos humanos de la humanidad, determinando mecanismos o procedimientos para dichos fines y como objeto primordial es que estos no se pierden por simple renuncia de los mismos ya que el fin último de los derechos humanos es precisamente, la salvaguarda de la dignidad humana.

En realidad todo derecho humano es individual, pero también se les conoce como derechos de la persona y del ciudadano, porque se refieren a los derechos de la persona como unidad física del conglomerado humano, es decir, aquí se considera individualmente y como ciudadano frente al poder del Estado; son en sí, los derechos fundamentales o esenciales de todo ser humano en su significación más propia, ya que sirven de base a otros derechos particulares y se encuentran relacionados a la dignidad

humana, o como señalara Luigí Ferrajoli: "...los derechos no pueden ser más que lo que los distintos ordenamientos establecen en cada lugar y en cada época." 17.

Cabe agregar, que algunos autores equiparan a los derechos humanos con las garantías Individuales o con los derechos civiles o como prerrogativas del ciudadano, sin embargo como se ha expresado, el concepto depende de la orientación que cada autor quiera darle a cada uno de estos conceptos, sobre todo la tendencia ideológica o ideas que profesen los mismos.

Sin embargo, el término derechos humanos y garantías individuales, no son lo mismo, porque una garantía individual es aquella que asegura o salvaguarda, protege o defiende, mientras que los derechos humanos son derechos fundamentales del hombre, inherentes a su persona, por lo tanto, las garantías individuales son reconocidas por el Estado como derechos mínimos del gobernado, plasmadas dentro de un ordenamiento jurídico llamado Constitución Política o ley suprema de un país, el cual tiene la obligación de protegerlas y asegurar su protección mientras que los derechos humanos son derechos universales, de todo el género humano.

Visto así, se establece que los principios que inspiran los derechos humanos se encuentran basados en la libertad, la paz y la justicia en el mundo, cuya búsqueda radica en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y de los derechos de igualdad ya que toda persona nace libre; por ello requiere de condiciones que le permita gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

¹⁷ Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil**. Pág. 97.

Estos mismos derechos los podemos enfocar a los pueblos y entonces se entiende que todos los pueblos tiene derecho a su soberanía y a la autodeterminación en el aspecto de desarrollo económico, social y cultural; favoreciendo con ello, las instituciones democráticas basadas en la libertad y en la justicia social; es decir, es un constante reencuentro con los derechos fundamentales los cuales el Estado no puede restringir, salvo casos de excepción establecidos en ley.

Entonces, estos derechos se clasifican de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, su origen, contenido y por la materia; además de que se pueden clasificar en tres generaciones: la primera que son los derechos civiles y políticos; la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales; y la tercera, la autodeterminación de los pueblos que pretende incentivar el progreso social y el nivel de vida de los pueblos. Antes de hablar de los derechos humanos civiles, sociales y políticos, es pertinente hacer una breve referencia respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que fue ratificado por Guatemala el 19 de mayo de 1988, en el que se establece el reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con relación a la dignidad del hombre y sus derechos inalienables, en este sentido se establece lo siguiente: "Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos."18.

¹⁸ Pacheco Gómez Máximo. Los derechos humanos, documentos básicos. Pág. 146.

Como se puede observar, este pacto hace referencia a una auténtica igualdad de derechos entre los hombres como un ideal humano de liberación, en sentido amplio, basado en el reconocimiento de los derechos humanos.

Pero estos derechos humanos, en la modernidad han sufrido diversas clasificaciones que, inclusive, son reconocidas a nivel internacional, en este sentido se habla de la clasificación, que es la más usual para fines pedagógicos, denominada las tres generaciones de los derechos humanos, éstas tres generaciones pueden ser analizadas desde una perspectiva histórica (donde la primera generación surge con la revolución francesa donde se plasman los llamados derechos civiles y políticos; segunda generación, está constituida a partir de la revolución industrial, período en el que se determinan los derechos económicos, sociales y culturales; y la tercera generación, que no es otra cosa que la necesidad de protección entre los pueblos, es decir, la solidaridad entre las naciones), periódica (la primera generación contiene los derechos civiles y políticos del hombre que se proclamaron al triunfo de la revolución francesa, que a su vez se subdividen en derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al voto, a ser elegido, derecho a la protección de sus garantías individuales a través del juicio respectivo; en la segunda generación se encuentran los derechos sociales, económicos y políticos, entre los que se destacan el derecho a la salud, al salario justo, a la cultura, la educación y; por último la tercera generación que se traduce en la solidaridad entre los pueblos, el derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente y a la autodeterminación de las naciones) y con un enfoque jerárquico (en la primera generación se encuentran los derechos absolutos; en la segunda se

encuentran la posibilidades económicas de Estado para proporcionar a sus gobernados los satisfactores que requieren; la tercera contempla la colaboración internacional); de estas tres la más conocida o usada es precisamente, la clasificación periódica o progresiva dada la evolución de los derechos humanos.

En este sentido, la licenciada Magdalena Aguilar Cuevas, en su obra "Manual de capacitación de derechos humanos. enseñanza-aprendizaje-formación", esquematiza de la siguiente forma: "Primera generación. Surgen con la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc). Segunda generación. La constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó a los derechos sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer, del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Tercera generación. Se forma por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran."19

Como se puede observar, la clasificación de las tres generaciones de los derechos humanos que dicha autora realiza, abarca tanto las sub-clasificación histórica, periódica

¹⁹ Aguilar Cuevas, Magdalena **Manual de capacitación derechos humanos enseñanza aprendizaje formación.** Pág. 28.

y la jerárquica, siendo esta la que generalmente se difunde dentro de los organismos gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

Visto lo anterior, es importante destacar algunos derechos que se encuentran relacionados con lo que ahora conocemos como derechos humanos, los cuales se clasifican en forma específica como derechos adquiridos, derechos civiles, derechos culturales, derechos de garantizar, derechos de personalidad y derechos del ciudadano; división que seguramente se ha realizado con el objeto de obtener una mejor comprensión de los mismos, pero que indudablemente, en forma conjunta, constituyen los llamados derechos humanos por lo señalado, con el apoyo del Diccionario Jurídico Mexicano se tratara de explicar cada uno de estos derechos, no sin antes referirse al licenciado David Cienfuegos Salgado, quien con su sobrada experiencia teórica en la materia, manifestó lo siguiente: "Por otra parte, es preciso reconocer que los derechos humanos plantean un debate inacabable: qué y cuáles son. Hablar de derechos humanos es referirse a un patrimonio moral del individuo, de la persona, de la sociedad. Un patrimonio moral que en el ámbito del derecho civil es conocido como derechos de la personalidad y que representa el mínimo de condiciones necesarias para el pleno desenvolvimiento social, emocional y corporal del ser humano, Este mínimum ha sido reconocido en diversos textos legales internacionales y locales. Sin él, el actuar del Estado, no tendría limite."20

En este sentido, iniciaremos con los llamados derechos adquiridos, los cuales son aquellos que forman parte legalmente del patrimonio de una persona desde su

²⁰ Garza Grimaldo. Responsabilidad del Estado y derechos humanos. Revista lex. Difusión y análisis, México Pág. 82.

nacimiento o posterior adquisición y, que se encuentran bajo el dominio de la persona de hecho y de derecho, en consecuencia, estos deben ser respetados y protegidos por las personas la ley y el Estado.

Al efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que: "Derechos adquiridos. Son aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y que no pueden ser afectados por una ley posterior. Bublio define los derechos adquiridos en el campo internacional, como aquellos derechos que legalmente forman parte del patrimonio de una persona en su expresión de origen, y los que adquiera legalmente en territorio extranjero."²¹.

Estos derechos serán legalmente respetados y garantizados dentro del territorio nacional e internacional de conformidad con los principios generales de derecho y equidad.

Derechos civiles, estos derechos son la libertad, igualdad, seguridad, dignidad e integridad física del ser humano, las cuales constituyen prerrogativas y libertades fundamentales que le son reconocidas a todo ser humano y garantizados por la Carta Fundamental a todo gobernado, sin distinción de ninguna especie, estos derechos se encuentran dentro de las llamadas garantías individuales; en este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona al respecto que: "Derechos civiles. Prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el solo

²¹ Instituto de investigaciones jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano.** Pág. 1048.

hecho de serlo, donde quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie.

También suele denominárseles "derechos individuales" o "garantías individuales"²².

Los derechos civiles son de toda persona, en sentido amplio, en el entendido de que estos derechos incluyen en las relaciones tanto en la esfera personal del individuo como en las sociales, por ello, en caso de que estos sean violentados por las autoridades, la persona tiene facultad de acudir en demanda, por la vía judicial correspondiente, para exigir la protección jurídica contra los actos ilegales o injustos que haya sido objeto e inclusive la reparación del daño.

Estos derechos también han sido consagrados en instrumentos internacionales, conformando los derechos humanos, los que dada su importancia han sido adoptados y ratificados por diversos países, ya que se consideran la base fundamental de los derechos humanos que tienden universalmente a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano.

Derechos culturales, estos se pueden considerar dentro de los derechos sociales que tienden al acceso y participación a la educación, a las creaciones artísticas y los beneficios de los progresos científicos e intelectuales, logrando con ello el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad del ser humano. Hay que insistir que la educación, el trabajo y un salario justo son la base principal del cambio y progreso de la nación. Al efecto, el Artículo tercero constitucional contempla diversas garantías

²² **Ibíd**. Pág. 1049.

relativas a la educación y a la cultura de todos los mexicanos, obligación que recae sobre el Estado.

La Educación que se imparte en los niveles de primaria y secundaria serán gratuitos; es decir, la educación elemental, además de ser laica, deberá inspirarse en desarrollar todas las facultades del ser humano y psicológicamente el amor a la patria con una conciencia de solidaridad internacional, independencia y justicia; asimismo, estará orientada en el progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además, se habla de la democracia sin definirla y señala el referido Artículo constitucional, que la educación será democrática (es decir, todos sin excepción pueden estudiar) dentro de lo jurídico, del régimen político y como un sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; nacional para atender y comprender los problemas, atendiendo el aprovechamiento de los recursos, la defensa de la independencia política, el aseguramiento de la independencia económica y el acrecentamiento de la cultura, y la educación, a su vez contribuirá a una mejor convivencia humana, apreciando la dignidad de la persona y la integridad de la familia, el interés general de la sociedad, basada en los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; suena bien teóricamente pero surgen dudas, tales como, en principio, que el amor a la patria no se adquiere simplemente con leer la historia de México desde una perspectiva gubernamental o mejor dicho oficial, sino a partir de los hechos cotidianos, a partir de la realidad nacional.

La justicia, en este rubro primero se debe enseñar a valorar lo que es la justicia y desde que enfoque se debe practicar; de interpretarse desde un punto de vista material y económico, como explicar la justicia cuando constantemente se señala actualmente que de los aproximadamente 100 millones de habitantes en la República Mexicana, 60 millones de mexicanos están en la pobreza y dentro de éstos 40 millones de habitantes se encuentren en extrema pobreza; o debemos entender la justicia dentro de los parámetros de la legalidad, el problema resulta complejo sin lugar a dudas.

Visto lo anterior, es necesario mencionar que en base al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la cultura se encuentra determinado en el Artículo 13, como derecho a la educación, no obstante lo vertido es indispensable saber qué se entiende por derechos culturales, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano: "Derechos culturales. Son los que aseguran a todo individuo su acceso a la educación y su libre participación en la vida cultural, el goce de las creaciones artísticas y el disfrute de los beneficios de los progresos científicos e intelectuales, así como la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan como autor de inventos científicos o de obras literarias o artísticas"²³.

Por su parte, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el derecho a la cultura en los Artículos 26 y 27; y en el ya mencionado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículos 13 y 15, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe señalar, que estos derechos se enfocan específicamente en

²³ **Ibíd.** Pág. 1050.

el derecho de toda persona a la educación, a la participación efectiva en la vida cultural y al derecho a beneficiarse del progreso científico, pero además brindan una protección de los derechos de autor y del patrimonio cultural que garantizan a toda persona su participación en las actividades culturales de la comunidad a que pertenecen.

Derechos de garantía, estos derechos los podemos destacar como un accionar de toda persona dentro de su esfera jurídica, cuyo objeto es obtener ciertos beneficios materiales o morales cuando se haya violentado la esfera jurídica de los gobernados sin causa justa, por ello se considera que se trata de un derecho de accionar, de hacer, no hacer o dejar de hacer dentro de las diversas situaciones sociales y jurídicas.

Derechos de personalidad, a estos derechos también se les conoce como derechos de la persona o individuales, son aquellas facultades reconocidas a las personas físicas; Carnelutti menciona que estos derechos son atributos de la persona y carecen de objetividad externa. La Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida por la Organización de Naciones Unidas en 1948, establece que a toda persona se le debe reconocer su personalidad jurídica, y que estos derechos se pueden clasificar en derechos originarios porque nacen con el sujeto activo; subjetivos, porque garantizan el goce de las facultades del individuo; absolutos, porque pueden oponerse a las demás personas, personalísimos, porque sólo su titular puede ejercitarlos; variables, porque su contenido obedece a diversas circunstancias en que se desarrollan; irrenunciables, porque no pueden desaparecer por la voluntad; imprescriptibles, porque no desaparecen con el transcurso del tiempo y, finalmente, en internos por su consistencia particular y de conciencia.

Se puede resumir que estos derechos nacen con la vida y no precisamente mueren con el fallecimiento de la persona, como resulta en los derechos personales, ya estos se pueden extender a la siguiente generación, sobre todo al hablar de bienes, en un segundo plano, también vemos que los derechos de la personalidad se proyectan en valores fundamentales, en el área efectiva o sentimental del individuo o si se desea estudiar este concepto dentro de los derechos de orden corporal donde tenemos los elementos del ser orgánico integrado, ya sea durante la vida y después de la muerte.

Derechos del ciudadano, son derechos y prerrogativas que se reconocen a los ciudadanos, lo que les permite su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho de voto o de ser votado, generalmente se conocen como derechos políticos, los cuales forman parte de la voluntad socialmente constituida, de tal manera que permiten a los detentadores de este derecho a participar en la estructuración política de la comunidad social de la que son miembros. Hablamos pues de derechos políticos, porque constituyen los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder que el Estado ejerce sobre la comunidad. La legitimidad del control social del Estado.

Los conceptos fundamentales en los que se inspiran los derechos humanos son la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y pública, la integridad personal, la dignidad humana, la paz social, la protección de los derechos personales, sociales y políticos, los cuales se encuentra reconocidos por diversos instrumentos nacionales como internacionales de los cuales ya se ha hecho referencia.



1.4. Derechos humanos individuales, sociales y políticos

La preocupación sobre los llamados derechos humanos no es nueva, más bien podríamos decir que es tan vieja como el hombre mismo. Sin embargo no siempre se ha tenido la misma preocupación sobre lo que dicha materia constituye.

A través de la historia se le han enfocado desde el plano puramente filosófico; "en otra etapa se le ha caracterizado como una corriente de naturaleza ético-política; posteriormente con el advenimiento del estado de derecho, particularmente a raíz del nacimiento del constitucionalismo moderno, los derechos humanos adquirieron una realidad jurídica, esto es, se empezó a tratar la materia con sustentabilidad propia, podría decirse con cierto rigor científico. Y por último, como una consecuencia de este tratamiento se elevó su conocimiento al ámbito internacional"²⁴.

Por consiguiente, cuando nos preguntamos sí los derechos humanos constituyen una ciencia, nos ubicamos dentro de una época moderna o mejor contemporánea sin prescindencia del tiempo pasado particularmente de la segunda mitad del siglo XVIII.

¿Es posible hablar de una verdadera ciencia de los derechos del hombre? este es el interrogante primario y fundamental que nos hacemos para determinar sí los derechos humanos es posible encuadrarlos dentro de una parte del saber con rigor científico, esto es, sí lo podemos agrupar bajo un conocimiento parcialmente unificado, un sistema de conocimientos que acote una realidad determinada. Si esto es así, no solo tendríamos la certeza de la existencia de una ciencia, sino también su autonomía, pues encontraríamos el principio de individuaciones que la determinan.

²⁴ Martínez Gálvez, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**, Pág. 25.

El campo, pues, con respecto a la objetividad científica de los derechos humanos se encuentra bifurcada en dos posiciones: los que admiten la posibilidad de construir una ciencia que tenga como objeto y método propio de lo que siempre se ha considerado como los derechos del hombre, de tal forma que se integre un sistema que envuelva el conocimiento de dicha disciplina no solo desde el punto de vista teórico sino también normativo, y por otra parte, los que niegan esta posibilidad, de manera, que existe únicamente un conocimiento jurídico, manera de directrices con el propósito de obtener un ideal de justicia.





CAPÍTULO II

2. El desarrollo histórico de los derechos humanos

Toda conquista humana ha pasado por un proceso previo y posterior de desarrollo, estableciéndose como se encuentra actualmente. Este es el caso de los derechos humanos, los cuales han debido pasar por un proceso que ha llevado como es lógico, al establecimiento de sistema de vigencia de los mismos. Todo lo cual, se procede a explicar a continuación.

2.2. Panorama social y normativo previo a la aparición de los derechos humanos

"Aunque con carácter regional, el primer reconocimiento jurídico positivo de algunos de los derechos del hombre se remonta a 1215, en Inglaterra, año en el que Juan Sin Tierra suscribe la carta magna, que proclama ciertas garantías individuales.

Contrariamente a las declaraciones norteamericana y francesa de los derechos humanos, que los abordan filosóficamente, la carta magna confirma procederes que ya ocurrían en la práctica, limita el poder del soberano y se constituye en un documento con valor normativo inmediato.

Posteriormente, el reconocimiento de los derechos humanos fue nacional e

internacional, gracias a la Constitución de Estados Unidos de 1787 y a la Declaración Francesa del ciudadano de 1789 aunque, como ya se menciono, ambas enuncian derechos abstractos y universales.

Como antecedente directo de los avances logrados en esta materia, figura la Convención de Ginebra, de 1964, por la que se establecieron derechos individuales elementales en caso de un conflicto armado, en virtud de que la conciencia mundial había sido sacudida violentamente por los efectos de la guerra de Crimea, cuyo saldo trágico fue de un millón de muertos.

"La consecuencia fue la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja y el nacimiento de una rama del derecho internacional que tiene por objeto la protección de la humanidad, es decir, asegura el respeto y protección de las víctimas, militares o civiles, de los conflictos armados. Estas normas, que componen el derecho de Ginebra, junto al derecho de la Haya, que determina los derechos y deberes de los beligerantes, los límites de su conducta bélica y los medios a emplear, constituyen el derecho humanitario de guerra, que una parte de la doctrina considera como incluido o anexo al derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, y salvando su especificidad, constituye sin duda un precedente de la protección internacional de los derechos fundamentales"²⁵.

La Edad Media fue una época en la que primaron los derechos estamentales, propios

²⁵ Pelcastre Vázquez, José Juan. **Algunas consideraciones jurídicas respecto a la legislación nacional en materia de tortura.** http://www.universidadabierta.edu.mx/libros/521.pdf.

no de los hombres sin más, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la sociedad. De los derechos humanos empezó a hablarse en tanto los vínculos estamentales se relajaron, y a medida que se consolidó el Estado moderno. En sus orígenes surgieron frente a periodos de intolerancia (grupos minoritarios, como los calvinistas franceses, hugonotes, que fueron perseguidos, reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia) al compás de las guerras de religión. Surgieron, en síntesis, de convulsiones colectivas. Los derechos humanos no implican una tensión entre particulares ni entre el ciudadano y el Estado.

Tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones de derechos, que propician el tránsito de los derechos humanos a los derechos fundamentales, dotados de garantías. Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son, asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la

Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de derechos humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Con el fin de complementar estos conceptos, es necesario citar una fuente que data del año de 1870 y que trata de diferenciar lo que debe entenderse por derecho y justicia, escrita por José María de Lacunza, este autor señaló lo siguiente: "La justicia, según la ley es: raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, da, é comparte a cada uno su derecho igualmente." Esta definición es la que puso el emperador Justiniano en sus Instituciones, nos hace ver que el objeto de la justicia es el derecho de cada hombre, y su fin que a cada uno se dé el suyo; pero explica la naturaleza de la justicia moral, que es un hábito o virtud del alma, mas no la civil, que es de la que aquí hablamos, y consiste en dar a cada uno lo que es suyo, tengan o no los que la ejercen. La inclinación y el deleite que produce el hábito virtuoso. Así será acto de justicia la sentencia por la que se devuelva a alguno lo que es suyo, aunque se dé por un juez inclinado a todo lo contrario. La división más común de la justicia es en distributiva y conmutativa. Esta es en la que guardándose una perfecta igualdad que

suelen llamar aritmética, se da tanto por tanto, y es la que se observa en los contratos y obligaciones. Distributiva es la que distribuye los premios, honores y cargas con proporción a los méritos, de modo que en ella se guarda una igualdad proporcional o como la llaman comúnmente, geométrica."²⁶

Este autor menciona que algunas veces el derecho significa ley porque se previene alguna cosa (conducta) como parte del derecho natural o divino o civil, al respecto agregó: "... y en este sentido usa de ella la ley de partida confundiéndola con la justicia, cuando dice: Los mandamientos de la justicia é derecho son tres. El primero es, que ome viva honestamente cuanto en sí. El segundo, que no haga mal, ni daño á otro. El tercero, que dé su derecho a cada uno."²⁷

Por lo anterior, se desprende que los elementos básicos del derecho son vivir honestamente y en armonía social; transportando esta idea a la actualidad, se puede señalar que podría ser susceptible si existieran los elementos básicos de respeto a los derechos humanos por parte de la sociedad y del Estado mismo, porque el dar a cada quien lo suyo, implica el reconocimiento de poder determinar primero a quién le pertenece lo suyo; el no hacer daño a nadie, esto sería lo ideal, pero la realidad sobrepasa estos ideales.

Es indudable que cada autor, dependiendo de la época, expresa un concepto de derecho, de ley o de justicia, según su postura ideológica e intereses personales. Sin

²⁷ **Ibíd.** Págs. 26 y 27.

²⁶ De Lacunza D J. M, **Novísimo de Sala mexicano o ilustración al derecho real de España**. Págs. 26 v 27.

embargo, el término derecho debería ser más simple y entendible para la sociedad y no tan rígido como hasta ahora lo ha sido o como lo señalará en su momento Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, las leyes deben ser simples de tal forma que el pueblo pueda entenderlas.

En este sentido, el derecho será un universo de usos, costumbres y valores, de realidades y experiencias sociales, educacionales, culturales, económicas y políticas de una sociedad, las cuales le permiten desarrollarse armónicamente en un Estado democrático a través de leyes normativas y éticas que lo conduzcan a un actuar con rectitud dentro de una esfera de respeto mutuo.

Otras referencias que realizan estos autores son en Roma en el siglo V a.C. con la Ley de las Doce Tablas, donde, según los mismos se encuentran derechos referentes a las sucesiones y la familia. Probablemente, los antecedentes normativos de los derechos humanos se puedan ubicar antes de Cristo, quizás, en Egipto, ya que en dichas culturas existían derechos que garantizaban la protección jurídica de los pobladores, en otros pueblos, sin profundizar, como China, la India, Persia, y en especial, Grecia y Roma que fueron precursores del derecho civil actual. En estas culturas se empieza a hablar del hombre como unidad individual y social sin tomar en cuenta a la mujer o quienes estaban in manus. En esta época se alcanzan importantes avances filosóficos dentro del humanismo, pero también en contraste, se organizan formas de producción donde aparece la esclavitud y la desigualdad.

En Inglaterra como protesta por los abusos e incremento de obligaciones (impuestos o

tributos) cometidos durante el reinado del Rey Juan sin Tierra los señores feudales expiden en 1215 la *Magna Charta Libertarum* con 63 Artículos, con el objeto de proteger sus intereses. Al respecto, el licenciado Rodolfo Lara Ponte, expresa: "Por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se transformo en la disposición 29, que establecía: "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio..."²⁸.

Como se puede observar, se establecen las garantías de audiencia y de legalidad como derechos importantes de los gobernados, garantías que han trascendido, hasta la actualidad, en diversos ordenamientos jurídicos y dentro de los derechos humanos.

Agregan Sabido Peniche y Quintana Roldán, que dicho ordenamiento se integraba por 63 Artículos que protegían a los nobles de la época ya que el rey respetaría estos derechos; dentro de dicho articulado el más importante según los autores, por su contenido, era el Artículo 39 que establecía lo siguiente: "Ningún hombre podrá ser arrestado, ni detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares, o por la ley del país"²⁹.

En esta época el feudalismo y la religión católica se consideraban como elementos de poder terrenal, inspirados en un derecho sobre la tierra y de la vida de sus súbditos y,

29 Ibíd. Pág. 9.

²⁸ Lara Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Pág. 15.

en consecuencia de los reinos que con una cierta protección privilegiada otorgada por la religión católica, generaron el crecimiento de los reinos y por ende de los feudos.

En 1628, con la petición de derechos (*The Petition of Rights*), forzó a los señores feudales y a los siervos a diversas obligaciones tributarias, situación que generó el descontento nuevamente entre los señores feudales y fue gracias a Eduard Coke que se expidió en 1679 un documento inspirado en los principios de la primera constitución inglesa, entre los que se destacan el *Habeas Corpus* con el objeto de limitar al rey en el aumento de tributos y sobre el acuartelamiento de tropas en domicilios particulares.

Con relación con los derechos de los detenidos se puede decir que este documento permitió evitar las prisiones arbitrarias y sirvió como base instrumental procesal. Por otra parte, según la historia, Guillermo de Orange elaboro los 13 puntos de la Declaración de Derechos de 1689, también conocida como *The Bill of Rights*, como resultado del triunfo de la revolución que se dio en contra del absolutismo (reinado de Jaime II), este cuerpo jurídico sirvió de inspiración para la expedición de la Constitución Británica del siglo XIX, en él se estableció que la imposición de penas no deberían ser crueles y que el castigo debería ser proporcional al crimen cometido, sin embargo, hay que destacar que tanto la tortura, la mutilación, la flagelación, los azotes y las marcas como castigo se consideraban legales.

En la declaración francesa, en el proyecto, el marqués de Lafayette señaló premisas tales como la igualdad y la libertad inherentes al ser humano y que, las distinciones sociales sólo se harían por utilidad general, es decir, en beneficio de la libertad de

expresión, derecho de propiedad, a la vida y al honor, el libre ejercicio, etc. Gran parte de estos derechos fueron tomados para la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se dice que quien consagró la idea de la declaración de derechos fue el diputado Mounier durante una asamblea en el mismo año. Esta declaración contenía 17 Artículos que probablemente fueron redactados por Mirabeau inspirado en las ideas de Jacobo Rousseau expuestas en su obra "El contrato social."

Es de destacar que en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la asamblea francesa el 26 de agosto de 1789, influyó por su orientación filosófica el Marqués de La Fayette, el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyés.

En España, los ordenamientos jurídicos que consagraban ideas de igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, impartición de justicia por jueces naturales, la participación de los españoles en asuntos públicos y la responsabilidad de los funcionarios reales, entre otros asuntos, limitados o dirigidos exclusivamente a los españoles, eran, de acuerdo a lo señalado por Quintana Roldán y Sabido Peniche, los dos fueros españoles de la baja edad media de Aragón, Castilla de León de Navarra y el Fuero Juzgo que datan de los años 1020 a 1135.

La declaración de independencia de las colonias americanas del 4 de julio de 1776, contenía disposiciones relacionadas con los derechos del hombre dentro de una postura del *ius naturalismo*, como lo son el derecho a la vida, la libertad, la igualdad y la felicidad.

En este sentido, el objeto de asegurar estos derechos, el hombre estableció un gobierno con autoridad consentida con el fin de que se procurara la seguridad y la felicidad de los gobernados y el goce de estos derechos inalienables, estableciendo que el Estado no debería violar estos derechos por ser propios del hombre por naturaleza. Al respecto señalan Roldán y Sabido Peniche lo siguiente: "Como consecuencia, se inicia la guerra contra Inglaterra (1775- 1783), en el curso de la cual las colonias se declaran independientes de la Gran Bretaña (4 de julio de 1776) La declaración de independencia redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre, vida, libertad y búsqueda de la felicidad, son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos. Dos años después de la Declaración de Derechos, formulada por el Congreso de las colonias de Norteamérica celebrada en Filadelfia, la de Virginia dio a conocer la suya. En esta declaración evidentemente se encuentra la influencia del contrato social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico la influencia de la tradición y el pensamiento inglés. La Declaración de Derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a la redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron. La Declaración fue redactada por George Mason y es la primera que estableció en su texto un catálogo de derechos"30

Lo anterior generó, a su vez, la Constitución Federal de Estados Unidos de América el 17 de septiembre de 1787, constituida por 26 enmiendas, en las primeras 10 enmiendas se estableció prácticamente la declaración de derechos del hombre, la libertad religiosa,

³⁰ **lbíd.** Págs. 11 y 12.

de expresión, de prensa, de la seguridad personal y del domicilio, portación de arma de fuego y otros derechos relacionados con la seguridad jurídica y de legalidad. Se decía, que en relación con la persecución de los criminales éstos tenían derecho a juicio público por un jurado imparcial y de ser informados del delito, de carearse con los testigos, tener a un defensor y, en consecuencia, la prohibición de tribunales especiales y de penas crueles. Estas ideas fueron Incorporadas en la Carta de derechos de 1791.

Con motivo de la llegada de los españoles, oficialmente se ha señalado que llegaron a conquistar a los indígenas, lo que es erróneo ya que no existió conquista alguna sino una imposición ideológica de usos, costumbres y sometimiento que hizo patente la desigualdad entre las dos culturas e independientemente la legislación peninsular era únicamente aplicable a los españoles, la cual reconocía plenamente sus derechos, a diferencia de los indígenas que dada su condición eran sujetos a servidumbre y esclavitud no obstante que en 1500 se ordenó a Cristóbal Colón que los indios deberían ser considerados como vasallos, obviamente, esta disposición no prosperó.

En 1542 se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los negros y los indios del Caribe y también todos aquellos indios que fueran rebeldes a la corona española, naturalmente, sólo era un pronunciamiento formal, ya que en la práctica con el pretexto de evangelizar a los indígenas de las tierras de Nueva España se promovió abiertamente un sistema de esclavitud y explotación en la que, inclusive participó la Iglesia Católica bajo argumentos de piedad y religión cristiana.

Palacios Rubio redactó un manifiesto donde se exigía a los indígenas el someterse a sú poder, en el documento expresaba lo siguiente: "Cuando haya dicho a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán se les pide que reconozcan a la Iglesia, al Papa, al Rey y a la Reina como superiores de estas tierras por donación papal"³¹.

A esta exigencia le siguió Juan Ginés de Sepúlveda, quien en 1550 - 1551, señaló que a los indígenas del nuevo continente habría que hacerles la guerra; es decir, continuar con la guerra emprendida por Hernán Cortes hasta lograr el exterminio de los indígenas, situación que en la actualidad es reflejada según las tendencias gubernamentales apoyándose en lo escrito por Santo Tomas de Aquino e implantar la fuerza como medio y dominio sobre los mismos. Por su lado, Fray Bartolomé de las Casas se opuso a la servidumbre natural y a la guerra, argumentando que los indígenas eran capaces de incorporarse a la civilización, aunque reconocía que existían ciertos defectos en los mismos como lo era la práctica de sacrificios humanos. Quizás, uno de los antecedentes que se pudiera considerar, es la bula emitida por el Papa Paulo III, de 1537, que estipulaba que los indígenas deberían ser tratados como hombres, evitando privarlos de su libertad y de sus pertenencias, sin ser reducidos a esclavitud.

Con la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias o mejor conocida como Leyes de Indias, promulgada por el Rey Carlos II en 1681, se dan ciertas medidas protectoras para los españoles y criollos, al hablarse de la condición jurídica de la mujer, la familia, la sucesión y de las obligaciones. Al respecto, Antonio Rodríguez, expreso lo siguiente:

³¹ Lara Ponte, Rodolfo. **Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano** Pág.49.

"Desde los reyes católicos en adelante, la monarquía procuró crear en la Tabula Rasa que eran las Indias un sistema político religioso y económico, que correspondiera a su concepción absolutista del poder, lo que requería de una abundante legislación. Ella se centro en el derecho público, lo que explica que el derecho privado fuera principalmente regido por el derecho castellano. Si se examina el contenido de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 puede llegarse fácilmente a la conclusión de que priva ahí el derecho público"³².

Se pueden diferenciar tres fases en este proceso. La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas. Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes. Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva.

No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 comenzó una tercera fase donde la afirmación de los citados derechos se quiere a un tiempo universal y positivo. Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos

³² Dougnac Rodríguez, Antonio. **Manual de historia del derecho indiano.** Pág. 12.

de uno u otro Estado. Positivo, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole.

Según el Acuerdo de Paz sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática (Firmado en México, 19 de septiembre de 1996). En el apartado, A. Agenda de seguridad. 18. La seguridad es un concepto amplio que no se limita a la protección contra las amenazas armadas externas, a cargo del Ejército, o a la protección contra las amenazas al orden público y la seguridad interna, a cargo de la Policía Nacional Civil. El conjunto de los Acuerdos de Paz de Guatemala plantea que la paz firme y duradera requiere el respeto a los derechos humanos, y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca, el desarrollo económico del país con justicia social, la participación social, la conciliación de intereses y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

- 19. Dentro de este concepto, la seguridad ciudadana y la seguridad del Estado son inseparables del pleno ejercicio por los ciudadanos de sus derechos y deberes políticos, económicos, sociales y culturales. Los desequilibrios sociales y económicos, la pobreza y la pobreza extrema, la discriminación social y política, la corrupción, entre otros, constituyen factores de riesgo y amenazas directas para la convivencia democrática, la paz social y, por ende, el orden constitucional democrático.
- 20. Para ayudar al Organismo Ejecutivo a implementar este concepto de seguridad

integral, las Partes consideran conveniente el funcionamiento de un Consejo Asesor de Seguridad. El Consejo será integrado por personalidades destacadas que sean representativas de la diversidad económica, social, profesional, académica, étnica, política y cultural de Guatemala. Dichas personalidades serán seleccionadas por el Presidente de la República de manera que el Consejo pueda cumplir a cabalidad con su función de estudiar y presentar estrategias ampliamente consensuadas para responder a los riesgos prioritarios que enfrente el país y hacer las recomendaciones correspondientes al Presidente de la República.

Seguridad pública: En relación a la seguridad ciudadana, en su literal B nos indica la función vital que debe cumplir la Policía Nacional Civil.

- 21. La protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública. El diseño de un nuevo modelo y su implementación son una parte fundamental del fortalecimiento del poder civil.
- 22. En consecuencia, es necesario e impostergable la reestructuración de las fuerzas policíacas existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a cargo el orden público y la seguridad interna. Esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación. Para ello, el Gobierno se compromete a adoptar, cuando sea de su competencia, y promover ante el Congreso

de la República, cuando sea de la competencia de este último, las siguientes medidas:

- Presentar un proyecto de ley de seguridad y fuerza pública que norme el funcionamiento del sistema policial de Guatemala de acuerdo con la reforma constitucional y las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
- Se promoverá la emisión de una nueva Ley de Orden Público en consonancia con los principios democráticos y el fortalecimiento del poder civil. Todo exceso en la aplicación de la nueva ley será debidamente sancionado. Las limitaciones que en interés del mantenimiento del orden público la ley establezca en ningún caso deben permitir excesos que contravengan la vigencia general de los derechos humanos ni facultarán a las autoridades a limitar otros derechos que los consignados en el Artículo 138 de la Constitución.

Con respecto a la organización de la Policía Nacional Civil en el presente acuerdo se establece:

La organización de la policía tendrá las siguientes características:

- Constituir un órgano policial único bajo la dirección del Ministerio de Gobernación;
- Estar jerárquicamente estructurada con una cadena de mando y responsabilidades debidamente establecidas;

- Hacer presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala en el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue del personal policial;
- Contar con los departamentos especializados necesarios para cumplir con sus funciones; entre otros, combate al narcotráfico y el contrabando, control fiscal, aduanal, registro y control de armas, información e investigación criminal protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, seguridad fronteriza, tránsito y seguridad vial.

2.2 Desarrollo normativo de los derechos humanos

Los derechos humanos "nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época. Sí pensamos por ejemplo en la sociedad griega de hace 2500 años, encontramos que existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que estos estaban protegidos por las leyes griegas; sin embargo, existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privadas de su libertad a éstos se les denominaba esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud misma, todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad humana" 33.

Esto indica que cada uno de los derechos humanos que actualmente están protegidos por el Derecho Internacional ha sido como producto de luchas de miles de personas,

³³ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Curso básico de derechos humanos. Pág. 10.

pueblos y naciones enteras; gracias a ellos, ahora podemos abrir una Constitución y encontrar una efectiva protección a tales derechos a nivel nacional, como una protección mediante Convenios Internacionales.

Algunos tratadistas y estudiosos de los derechos humanos toman como punto de partida doctrinario la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215.

Debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a acceder una serie de Normas Jurídicas a favor de los nobles.

Las leyes que creó este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, si bien es cierto que la carta magna estaba dirigida a los hombres de ese reino, también lo es, que es un antecedente histórico de las constituciones de los Estados, por esa razón algunas veces se denomina Carta Magna.

"La Carta Magna de 1215, marca una etapa en la que el rey ante las presiones sociales concede ciertos Derechos; posteriormente los pueblos ingleses que se encontraban en la colonias norteamericanas luchan por suprimir el poder del ey, y es en ese territorio donde por primera vez, el pueblo de Virginia (Estados Unidos) aprueba el 12 de junio de 1776, la Declaración de Derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, y que es el mismo pueblo el que dicta sus propias normas a esta nos referimos como: La declaración de derechos del pueblo en Virginia".

³⁴ lbíd.

Es importante destacar que fue el mismo pueblo el que determinó cuales eran los derechos que como seres humanos les correspondía, por ejemplo en el Artículo 1 aparece la igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, derecho al goce de la libertad, derecho a adquirir y poseer la propiedad, derecho a obtener la libertad.

"Vemos que en 1776 se consideró que los derechos humanos se derivan de la naturaleza misma del ser humano, y que no puede ser objeto de negociación por ningún motivo y que son previos a la formulación del Estado"³⁵.

Esto nos lleva a comprender que toda persona tiene un valor que le hace digna y para que este valor exista, se hacen necesarias ciertas condiciones de vida que nos permitan desenvolvernos y utilizar plenamente las dotes de inteligencia y de conciencia como seres humanos.

Los derechos humanos no están ni deben ser utilizados a favor de ninguna organización política partidaria, no son de derecha ni de izquierda, son para proteger a toda la humanidad.

2.3 Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, en cuanto

³⁵ Martínez Gálvez, Arturo. Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos, Pág. 25.

a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. En el preámbulo de la Declaración se determina que "Considerando que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos..."³⁶.

En la declaración se definen los derechos naturales e imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia.

La declaración consta de 17 Artículos, en el Artículo 1 y 4, hace referencia al derecho de libertad, derecho considerado dentro de los de primera generación.

En el Artículo1, se regula: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos".

Artículo 4, establece: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la ley."³⁷ Por lo que la declaración ve a la ley como una expresión de la voluntad general, destinada a defender y promocionar esta igualdad de derechos y prohibir toda acción dañina para la sociedad.

³⁶ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
³⁷ Ibíd.

Posteriormente a esta declaración existe un gran vacío histórico en relación con la protección de los derechos humanos; fue hasta el 5 de febrero de 1917 en que la Constitución mexicana, en donde se plasma las principales demandas sociales, económicas y políticas de la revolución mexicana, incorporando ciertos derechos que habían sido considerados como individuales anteriormente, como derechos sociales.

En esta Constitución se contempla lo relativo a derechos humanos y sus garantías el primer título, capítulo I, abordados en 29 Artículos.

Dentro de los derechos desarrollados se encuentran, la prohibición de la esclavitud, se prohíbe también la discriminación por motivo de origen étnico, genero, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil.

Desarrollo también lo referente al derecho de educación, como obligatoria y gratuita y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Luego tenemos en la historia la Constitución alemana de Weimar en 1919, más conocida como la Constitución de Weimar, de cuya aprobación se cumplen 95 años. Encierra una enorme paradoja ya que no logro ser un referente de la vida política en su propio país, logro sin embargo ser un modelo por el constitucionalismo democrático identificado con los valores y principios del Estado social de derecho.

A diferencia de la Constitución mexicana, la Constitución de Weimar contempla lo relativo a derechos y deberes fundamentales de los alemanes, hasta en su segunda parte dedicándole cinco secciones y 56 s.

En esta constitución aparece por primera vez que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones esta diferencia en razón de sexo se hace para una mejor protección.

Como se puede notar, aparecía el hombre como sujeto de derechos y obligaciones, aunque se integraba para ambos sexos; sin embargo a partir de esta constitución; (de Weimar) la mujer como elemento formante de la sociedad, inicia en Alemania una serie de reivindicaciones sociales de gran importancia.

2.4 Los derechos humanos como ciencia individual

La pretensión de volver a los derechos humanos una ciencia específica y autónoma, es partir del principio de que los derechos del hombre constituyen una ciencia ya de por sí, pero únicamente falta perfilar su especificidad y su autonomía. Siguiendo en estas líneas a Benito Castro Del Cid, nos señala que: "son varios los autores que defienden la autonomía de esta ciencia, el español Gregorio Peces Barba Martínez quien ha meditado tanto sobre esta importante materia y también el doctor Carlos García Bauer, en su obra ponencia presentada al VIII Congreso del Instituto Hispano Americano de Derecho Internacional en Octubre del año 1970 titulada ¿Puede elaborarse ya una disciplina jurídica autónoma de los derechos humanos? Ambos autores según señala Benito Castro Del Cid, "sostiene que la realidad de los derechos humanos es una realidad fundamentalmente jurídica y que, por tanto su tratamiento científico y filosófico debe ser consecuente con esa realidad" 38.

³⁸ Martínez Gálvez, Arturo. **Ob. Cit**. Pág. 25

Menos razón aún tiene la doctrina que se inclina por la formación de una ciencia interdisciplinaria -se está propugnando en el fondo una interdisciplinariedad objetiva-señala Benito Castro Del Cid cuando se afirma que el tema de los derechos del hombre no tendrían por qué constituirse en objeto de una disciplina especifica e independiente, sino su misión consistente en influir, reorientándolo en el estudio de todas las ramas del derecho. En consecuencia, no tendrá porque encasillarse en ninguna de las disciplinas tradicionales del derecho sino estaría arriba y abajo, derecho público y derecho privado.

"De acuerdo con esta concepción los derechos del hombre no serían una ciencia sino más bien, como se dice, una filosofía, con lo cual se rompe la unidad de conocimiento y por tanto su metodología"³⁹.

A la hora de realizar un examen o balance crítico de esta postura, ha de comenzarse reconociendo que en efecto, los derechos humanos son una realidad que actualmente por su propio peso cae en el radio de acción de muchas de las ciencias existentes, y en especial dentro de casi todas las ciencias jurídicas.

2.5 Surgimiento de la institución del procurador de los derechos humanos

Guatemala como miembro de la comunidad internacional interactúa con países de mayor o igual desarrollo y por lo tanto nos afecta o favorece el desarrollo de los acontecimientos a nivel mundial. "El proceso descrito anteriormente es recibido por el

³⁹ Procurador de los derechos humanos de Guatemala. **Derechos humanos y transición democrática**. Informe Especial del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Págs. 6 y 7.

Estado y la sociedad guatemalteca y se expresa a través de los procesos jurídicos, político institucional social y económico" 40.

En Guatemala los primeros antecedentes los encontramos en la época de independencia cuando el acta de Independencia recoge los principios liberales, proclamados por las ex colonias inglesas y la Revolución Francesa.

La primera Constitución guatemalteca que data del 11 de octubre de 1825, como miembro de la federación de Provincias Unidas de Centro América también reconoce las garantías individuales, en el Artículo 20 declara como derechos del Hombre en sociedad la libertad, igualdad, seguridad y la propiedad.

Se produce un in pase en este proceso con la anexión a México de 1821 a 1823 y no es hasta finales de la década de los años treinta que con la llegada al poder del Dr. Mariano Gálvez se impulsa nuevamente la reforma liberal de 1871 y la reforma legislativa de 1877, se integran nuevamente los principios y postulados de la Revolución Francesa y esta vez también el Código de Napoleón, para articular derechos fundamentales con derechos colectivos.

Sin embargo en Guatemala, no es, sino hasta 1945 en el contexto de un cambio político-social que se da contenido real a los derechos individuales y colectivos, creándose las instancias socio-políticas y jurídicas encargadas de hacerlas positivas.

Sintetizando podríamos decir que: a nivel jurídico: Las Constituciones Políticas de la República han recogido y garantizado en principios los derechos fundamentales y a

partir del proceso revolucionario de 1944 también los derechos humanos colectivos.

⁴⁰ Ibíd.

"Al mismo tiempo, el resto de leyes complementarias han promovido el desarrollo de estos derechos. Sin embargo, ello no ha garantizado su positividad" ⁴¹.

El Estado guatemalteco no había contado con las instituciones y poderes del Estado encargados de hacer efectiva la positividad de la ley y por ende garantizar el cumplimiento de los contenidos de la ley.

Estas instituciones no han sido lo suficientemente eficaces en la defensa de los derechos individuales y colectivos. Ello obliga a la sociedad civil a buscar nuevas instancias capaces de garantizar sus derechos individuales y colectivos. En este contexto, surgen a la vida jurídica:

- El Tribunal Supremo Electoral,
- La Corte de Constitucionalidad,
- El Procurador de los Derechos Humanos.

La Institución del Procurador de los Derechos Humanos, surge desde la instancia popular, por la necesidad de proteger sus derechos humanos. Esta institución está regulada en la Constitución Política de la República, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985; de los Artículos 273, 274 y 275.

Como antecedente primario del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, el 3 de agosto de 1854 se crea la plaza de un abogado fiscal, y en sus atribuciones estaba el velar por el cumplimento de las leyes, reprimir legalmente todo abuso que se observe

⁴¹ Martínez Gálvez, Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 28 y 30.

en la administración pública. La figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala se define en la Constitución Política de 1985 como el Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos que la Constitución establece.

Es la primera Constitución en América Latina que reconoce la Institución del "Ombudsman" indicado con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, y del Procurador de los Derechos Humanos (Artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de Guatemala) El Decreto Ley 54-86 reformado por el Decreto 32-87, en relación a la comisión establece que es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos, conociendo especialidad leyes, convenios, tratados. disposiciones con recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona y dignidad, integridad física y psíquica, el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 274 que el Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos, tendrá facultades de supervisar la administración pública, ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la comisión de los derechos humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos durante su gestión dirige el desarrollo de sus actividades a dos objetivos esenciales: a) La promoción de los derechos humanos, y b) La protección de los derechos humanos.

Bajo estas premisas el Procurador debiera asumir la defensa de los derechos colectivos, con especial énfasis en los sectores considerados de alto riesgo como lo son: La mujer, la infancia, los pueblos indígenas y los grupos empobrecidos, con la plena convicción que en el proceso de construcción de una sociedad armónica, justa y equilibrada ambas categorías de derechos: individuales y colectivos deben relacionarse y promoverse conjuntamente.





CAPÍTULO III

3 Mecanismos de defensa de los derechos humanos

Se desarrolla a continuación el tema de los mecanismos de defensa de los derechos humanos, especialmente en cuanto a su dimensión jurídica.

3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas, ONU, adoptada y declarada por su Asamblea General en resolución 217A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, establece en el Artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." Lo cual sirve de base para considerar que el derecho de impugnar es un derecho humano.

Efectivamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento de aplicación dentro de la legislación interna guatemalteca, toda vez que el Artículo 46 de la Constitucional Política de la República de Guatemala, incluso le da preeminencia sobre el derecho interno.

El contenido de este instrumento internacional en materia de derechos humanos, se

refiere concretamente al establecimiento de derechos inalienables y fundamentales de toda persona, por el simple hecho de haber nacido ser humano.

Entre los principales derechos que esta declaración contiene se encuentran: la libertad, la igualdad y dignidad, que se regulan en el Artículo 1. La no discriminación que puede considerarse contenida al menos en sus bases más elementales en el Artículo 2 y luego en el Artículo 7 lo desarrolla con más propiedad. La vida y la seguridad en el Artículo 3. La no esclavitud de ningún ser humano y la prohibición de tratar a nadie con torturas o tratos degradantes, que regulan los Artículos 4 y 5.

Del Artículo 8 al 14 se tratan los derechos judiciales de los seres humanos, entre los que destaca el ya citado.

En adelante la Declaración se refiere más que todo a derechos políticos o económicos como la nacionalidad, la propiedad privada o la libertad, la personalidad jurídica etc.

El Artículo 8 ya citado, es el que desarrolla el fundamento correspondiente al derecho a un recurso dentro de los procesos judiciales que se contemplen en la legislación nacional guatemalteca.

La relevancia de esta Declaración radica en el establecimiento de las bases para la mayoría de regulaciones legales posteriores en la legislación interna de cada Estado miembro. Guatemala, por ejemplo, reguló a partir de la misma, para el año de 1973 el Código Penal, en el cual debió observar tales regulaciones y especialmente se puede

considerar esto porque para la fecha de promulgación del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la Organización de Naciones Unidas ya había desarrollado un poco más cada uno de los derechos judiciales que informan a los detenidos y/o acusados de delitos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también sienta las bases en un momento histórico de la regulación de cada país a la mitad de siglo y especialmente con el fin de la Segunda Guerra Mundial, lo que influye en la forma en que deben ser tratados los detenidos y los acusados de delito, en irrestricto respeto a su dignidad de seres humanos y particularmente por el hecho de que en la Segunda Guerra Mundial se habían cometido muchas arbitrariedades en materia penal.

3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por cuya razón se denomina más generalmente como "Pacto de San José".

Habiéndose regulado en la Organización de Naciones Unidas ONU, treinta años antes, un instrumento internacional que obligaba a los Estados miembros a respetar los

derechos humanos de todos los habitantes de su territorio, era necesario que su contraparte la Organización de Estados Americanos, OEA, realizara un ejercicio similar, no solo para reafirmar las bases jurídicas en materia de derechos humanos, sino para desarrollar los derechos establecidos en aquel primer instrumento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este instrumento internacional desarrolla, como se indicó, los derechos humanos inalienables a todos las personas humanas, especialmente porque como se considera en su preámbulo: "...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos."

Son tres, las normas jurídicas que contienen referencia legal al derecho de impugnaciones. Los Artículos 7, 25 y 46.

El Artículo 7 regula: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En esta norma, se hace referencia al derecho de recurrir, no obstante que tal derecho es una parte del derecho de impugnaciones puesto que la utilización del término es en una forma más general dentro del proceso, haciéndose referencia más que todo a un medio recursivo para garantizar derechos.

El Artículo 25 es más adecuado al derecho de impugnaciones y se refiere precisamente al hecho de conculcación de los derechos del recurrente pero con base en fallos de autoridades oficiales, como podría considerarse un juez. Tal norma legal estatuye: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

El Artículo 46 del instrumento internacional de derechos humanos en cuestión señala:
"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos..." Como es evidente, este derecho de recurrir se refiere un

poco más al derecho de los Estados cuando recurre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es aplicable el análisis hecho a la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero hay que agregar que además de significar un instrumento vinculante a efectos de la regulación de la legislación penal sustantiva y procesal guatemalteca, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, también establece un sistema americano de derechos humanos, novedoso para su época y que ha contribuido en una u otra manera a la lucha por la vigencia de los derechos humanos de los habitantes de cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, OEA.

3.3 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988)

Este instrumento internacional, de la Organización de Estados Americanos, es una especie de corolario en materia de derechos humanos pero especialmente referido a derechos económicos y sociales entre los que destacan los culturales. Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción

permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Este Protocolo de San Salvador, no contiene regulación alguna en relación con el derecho de impugnaciones, especialmente porque no entra a considerar o no es materia principal del mismo, los derechos judiciales.

3.4 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Este instrumento internacional en materia de derechos humanos, es específico para la discriminación racial, sin embargo, aun siendo tan particular de una materia, contiene regulaciones importantes al respecto del derecho de impugnaciones.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Su entrada en vigencia se remonta al 4 de enero de 1969, de conformidad con el Artículo 19 de su contenido.

Se trata básicamente de un instrumento jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, que propugna la lucha contra la discriminación por razón de pertenencia a un grupo étnico, sobre la base de que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

El Artículo 6 establece: "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación". Con esto se comprueba que la regulación jurídica pretende ser un amparo al derecho de recurrir pero de manera general, ante los tribunales de justicia, es decir que recursos efectivos en este caso puede ser una demanda o querella.

También en materia de derechos de los Estados parte, cuando estos deben o puede recurrir al Comité, simplemente observando el Artículo 11 de dicho instrumento internacional, que deberán estar agotados todos los recursos del derecho interno, lo que garantiza que en la legislación procesal interna, deben haber recursos. Todo lo cual, al igual que lo consignado en el Artículo 14 de este tratado de derecho internacional.

La relevancia jurídica de este instrumento internacional en materia de derechos humanos se refiere a que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza,

color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

3.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

De todas las codificaciones globales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proporciona el marco jurídico internacional más importante para la protección de los derechos humanos básicos.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con su Artículo 27.

Este instrumento internacional, de la Organización de Naciones Unidas ONU, es una ampliación en materia de derechos humanos, considerando específicamente los derechos económicos sociales y culturales por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Este Pacto, no contiene regulación alguna en relación con el derecho de impugnaciones, especialmente porque no entra a considerar o no es materia principal del mismo, los derechos judiciales.



3.6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su Artículo 49.

Como el mismo Pacto lo establece, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Entre las normas a las que se refiere tal instrumento internacional de derechos humanos al derecho de recurrir se encuentran en los Artículos 2 y 41.

El Artículo 6, en el inciso 2 establece: "En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente". Como es evidente, si la sentencia tiene característica de definitividad entonces el Pacto internacional hace alusión tácita determinante al derecho de impugnación de todo sujeto, comprendido en el Artículo 2 de este instrumento.



El Artículo 41 literal "a" regula: "Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto".

Siendo un Pacto sobre derechos civiles, indudablemente existe una implicación a los derechos judiciales de todo ser humano, en especial el derecho de impugnación analizado.

3.7 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

La Convención está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y todas. Estas normas básicas denominadas también derechos humanos, establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir. Acompañan a estos derechos la obligación de los gobiernos y los individuos de no infringir los derechos paralelos de los demás. Estas normas son interdependientes e indivisibles; no es posible garantizar algunos derechos a costa de otros.

La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación.

Esta convención no contiene ninguna regulación o alusión legal al derecho de impugnación, sin embargo su protocolo sí.

3.8 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999. El Artículo 4 de dicho Protocolo, hace una alusión directa al derecho de impugnación: 1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. 2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que: a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales; b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen



produciéndose después de esa fecha.

La relevancia jurídica de este instrumento jurídico radica en que como indica el mismo en su parte introductoria, teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Especialmente porque la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

3.9 Convención Sobre Derechos del Niño (1989)

La Convención en su preámbulo establece, entre otros: "Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad"

Este instrumento internacional, de la Organización de Naciones Unidas ONU, es más que todo una especie de fortalecimiento en materia de derechos humanos de menores de edad, reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Esta Convención, no contiene regulación alguna en relación con el derecho de impugnaciones.



CAPÍTULO IV

4 Protección procesal de los derechos humanos

Se exponen a continuación, los principios y garantías judiciales como mecanismo de defensa de los derechos humanos.

4.1. Principios y garantías judiciales como mecanismo de defensa de los derechos humanos

La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta. Los primeros, protecciones, los segundos también.

En el marco del proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso; los principios procesales estrictamente considerados como tales, no son más que la regulación de las garantías constitucionales de orden penal, en la ley procesal penal, para darles a aquellas, viabilidad y aplicabilidad.

Algunos autores como César Barrientos Pellecer, hablan incluso de "garantías" constitucionales"⁴², aunque ya en el contenido de su exposición le llama: "principios básicos"⁴³.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son principios procesales, tales como: el derecho de defensa; presunción de inocencia; juicio previo, etc.

Los principios y garantías en un proceso como el de la materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización. Esto se afirma con base en lo que señala Julio Maier: "las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas, ellas conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal..."44.

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los principios procesales penales que las viabilizan y permiten su aplicabilidad, tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal. "No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios"⁴⁵.

⁴² Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**, c**oncordado y anotado.** Pág. 33.

Maier, Julio. Derecho procesal penal, Pág. 473.
 Figueroa Sarti, Raúl. Ob. Cit. Pág. 33.



En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las formas básicas exigidas por la Constitución en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la Constitución prevé"46.

Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca, el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas, limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano, moderadamente como lo establezca la carta magna.

De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas en ley, como sea magistrado, juez, miembro de un tribunal, etc., debe aún así, restringir su actuar a principios procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

Como se señaló antes, una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales: "es un seguro frente a un peligro o riesgo" 47. Y lo mismo

⁴⁷ Manuel Ossorio, Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales. Pág. 332.



establece Guillermo Cabanellas al afirmar que la garantía es: "un seguro, caución, protección contra un riesgo o peligro" 48.

Para lo que debe entenderse por garantías constitucionales, no existe un criterio unificado de aceptación universal.

Pareciera más bien que lo que sí es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal; la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el habeas data, es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos.

No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de principios procesal penales, toda vez que, al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultadas y derechos del imputado o acusado".

⁴⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 178.

Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentren estatuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se puede entender de distinta forma el contenido del artículo, puesto que, (se hace énfasis), observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución.

Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

Como la norma citada, (Artículo 4 del Código Procesal Penal) refiere las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Carta Magna y nombradas por su epígrafe, las siguientes:

- Derecho a la igualdad;
- Detención legal; notificación de la causa de detención;
- Derechos del detenido;
- Interrogatorio a detenidos y presos;
- Centro de detención;
- Detención por faltas o infracciones;



- Derecho de defensa;
- Motivos para auto de prisión;
- Presunción de inocencia;
- Publicidad del proceso;
- Irretroactividad de la ley;
- Declaración contra sí y parientes;
- No hay delito ni pena sin ley anterior (principio de legalidad);
- Principio de continuidad del debate;
- Principio de acusación o principio acusatorio;
- Principio de oralidad y
- Principio de congruencia entre la sentencia y la acusación;

De las anteriores, algunas han tomado más relevancia práctica que otras y estas últimas, han suscitado en su estudio, un tratamiento más profundo.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley, tiene su origen en Artículo 4 constitucional, el cual estatuye: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La detención legal se refiere a lo establecido en el Artículo 5 de la carta magna, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está



obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

En cuanto a la notificación de causas de detención, esta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido, siendo la principal diferencia el hecho de que en caso del primero mencionado se refiere a transmitir al detenido la causa por la cual se le detiene, y el segundo, que cuando ya está detenido el sujeto tiene derecho invulnerables.

La notificación de causas de detención encuentra su fundamento en su Artículo 7 de la carta magna que ordena: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación." Mientras que los derechos del detenido, en el Artículo 8: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

El interrogatorio a detenidos y presos se encuentra taxativamente regulado en el Artículo 9 y se indica: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para



interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas".

El centro de detención se refiere a: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables". Regulado en el Artículo 10 de la Constitución de la República de Guatemala.

En el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ordena: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención."

En los motivos para el auto de detención se señala en el Artículo 13 del cuerpo de leyes mencionado: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente."

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el Artículo 16 de la Constitución e indica que: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley."

Tanto las garantías constitucionales como los principios procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el llamado Pacto de San José, por haber sido suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.



4.2 Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse.

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En el Artículo 2 el Código Procesal Penal, señala: "No hay proceso sin ley", es decir *nullum* proceso *sine lege*: No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente agrega el Artículo 3, del mismo Código: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Y finalmente el Artículo 4 que establece: "juicio previo". Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: "el Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad". 49 El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo: "es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes

⁴⁹ Cafferata Nores, José I. La prueba en el proceso penal. Pág. 80.



se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (*nullum poena sine lege*) sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas".⁵⁰

De forma más directa juicio previo, según Alfredo Vélez Mariconde expone: "equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena..."51

4.3 Principio non bis in idem

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho a una persona.

En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada dos veces, cuando previamente ya se le ha juzgado anteriormente.

Por otro lado, esto evita al sistema de justicia emplear dos veces los recursos, si estos son empleados para una causa ya fenecida. Además, incluye la posibilidad de que nadie

⁵⁰ Vivas Ussher, Gustavo. Manual de derecho procesal penal I, Pág. 138.

⁵¹ Ibíd. Pág. 30.

pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Esta garantía es extensiva a tres elementos, es decir ampara tres aspectos distintos a saber, pero que a la vez se convierten en requisitos para el establecimiento de dicho principio.

Estos elementos son llamados por la doctrina, como se consigna más adelante: Identidades. Si se va a prohibir la persecución múltiple de un sujeto, debe tenerse cuidado la siguiente vez de no encausar; a la misma persona, por el mismo hecho y dentro de la misma causa.

Una de estas identidades es la del imputado. Puesto que si se trata de un sujeto que ya fue juzgado con anterioridad (haya sido como autor o como cómplice), no podrá procesársele de nuevo por el mismo hecho y éste último elemento se convierte en otra de las identidades relacionadas. De manera que, el principio de única persecución supone el no juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho ilícito por el que ya se le había procesado con anterioridad.

Y por último, la tercera identidad trata de la causa (proceso o expediente), en el sentido de que, una persona pudo haber sido juzgada por delito de acción pública y luego pretender que el encuadramiento de dicha figura era más bien por delito de acción privada. Esta identidad se explica de mejor manera con el siguiente ejemplo: Si un sujeto ya ha sido

procesado por Reproducción de instrucciones o programas de computación (Artículo 274C del Código Penal), el cual es un delito de acción particular y luego el Ministerio Público pretende juzgarlo por Hurto (Artículo 246 del Código Penal) que es delito de acción pública, es posible entonces alegar el principio de única persecución por la identidad de la causa, *aedem* causa *pretendi*. Por supuesto aplica dicha identidad en el sentido contrario, que siendo de acción privada después se pretenda convertirlo a acción pública.

Cafferata Nores, lo explica así: "Se exige una triple identidad para que la garantía funcione. Debe tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad, no ampara a coimputados, del mismo hecho (aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico el principio opera en plenitud) y de la misma causa (confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida, si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delitos de acción privada y viceversa)".52

El tratadista Raúl Washington Ábalos, afirma que: "la doctrina ha establecido tres identidades que deben darse simultáneamente, en la primera causa y la segunda imputación, para que se pueda afirmar que estamos en presencia de una doble persecución penal. Aquí la doctrina se refiere a la triple identidad: Identidad de persona

⁵² Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 87.



(aedem persona), Identidad de Objeto (aedem Res), e identidad de causa (aedem causa pretendi)"53.

4.4 Principio in dubio pro reo (favorabilidad)

Este principio establece que en caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, ésta, la duda favorece al reo. Maier establece que: "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado".⁵⁴

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios nullum poena sine lege y nullum proceso sine lege, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, que el hecho motivo el proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de non bis in idem y el principio favor

⁵³ Abalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**; Pág. 219.

⁵⁴ Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 44.

San Service

rei. Eugenio Florián señala "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley". 55 Podemos entonces decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

4.5 Principio de ejecución

Este principio es básicamente un principio doctrinario puesto que la ley guatemalteca no lo establece taxativamente, (como es el caso de la Constitución de España que si lo contiene). Consiste según Bustos Ramírez en la: "sujeción a la ley y a los reglamentos, de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador ni en juez al mismo tiempo reconduce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder ejecutivo-administrativo invada ámbitos de competencia de otros poderes y se produzcan con ello la arbitrariedad". 56

4.6. Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser

⁵⁵ Florián, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Pág. 17.

⁵⁶ Ibid.

preparada, lo cual supone "la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada"⁵⁷.

Inmediación procesal

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

⁵⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit.** pág. 61.

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar con él.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Este previsto específicamente.
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad,
 porque lo expone a un peligro.
- La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constara en el acto del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

Continuidad

El debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una

instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes o fuere imposible o inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio
 Público se enfermaré a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

CHAS WE O

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda, según regula el Artículo 361 del Código Procesal Penal, a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

Oralidad

Según el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 del Código Procesal Penal, en lo que fuera aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.

El acusado sordo y que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable.

Por lo tanto, con todo lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el proceso penal guatemalteco está diseñado de manera que se respetan los derechos del procesado, asimismo los principios y garantías procesales como lo establece el Pacto de San José, en su Artículo 8, que se refiere a las garantías judiciales del detenido.



CONCLUSIONES

- Los mecanismos de protección a los derechos humanos aún se encuentran poco desarrollados en la legislación nacional guatemalteca, como producto del relativo corto tiempo con el que se han puesto en vigencia, posteriormente a la Constitución Política de la República de Guatemala.
- El desconocimiento de los mecanismos internos de defensa y protección de los derechos humanos, no permite la plena vigencia de los mismos, en el sistema jurídico guatemalteco.
- Los mecanismos de defensa y protección de los derechos humanos constituyen todo un sistema que es indefectiblemente inherente a la existencia de los derechos humanos mismos.





RECOMENDACIONES

- 1. Es preciso que los mecanismos de protección a los derechos humanos sean desarrollados en la legislación nacional guatemalteca, rompiendo con el círculo de espera que, como producto del relativo corto tiempo con el que se han puesto en vigencia, generó la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2. Es necesario que, el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República, reforme las leyes pertinentes a fin de que cualquier mecanismo de defensa de los derechos humanos, contribuya en forma determinante para el mantenimiento y vigencia de los mismos, en especial con el aporte determinante de los instrumentos de derecho internacional.
- 3. Es indispensable que las y los juzgadores del Organismo Judicial de Guatemala tomen en cuenta que los mecanismos de defensa y protección de los derechos humanos, constituyen todo un sistema que es indefectiblemente inherente a la existencia de los derechos humanos mismos.





BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal.** Ed. Arial, Barcelona, España, 2000.
- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Manual de capacitaciónderechos humanosenseñanza- aprendizaje- formación**. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México D.F. 1991.
- BARRIENTOS PELLECER, César. **Proceso penal guatemalteco.** Ed. Vile, Guatemala, 1995.
- BINNDER BARZIZZA, Alberto. El proceso penal. Ministerio Público, Guatemala, 1994.
- BOBBIO, Norberto. Teoría general del derecho. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1992.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Vile, Guatemala, 2000.
- BUNSTER, Álvaro. **Escritos de derecho penal y política criminal.**Ed. Universidad Autónoma de Sinaloa. México. 1994.
- CABANALLES DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. La prueba en el proceso penal. Ed. Hammurabí, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- CAPPELLETTI, Mauro. Revista derecho procesal penal. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.

- CHACON CORADO, Mauro Roderico, Constitución Política de la República de Guatemala, con notas de jurisprudencia. Ed. Serviprensa, Guatemala, 2013.
- CLAUS ROXÍN. Erwin. **El derecho penal parte general**. Ed. Trias, Barcelona, España, 1993.
- DE LACUNZA, D J. M, Novísimo de Sala mexicano o ilustración al derecho real de España. Ed. Imprenta del Comercio. México D.F. 1870.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. Curso de derecho penal guatemalteco. Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial,tomo I**. Ed. Depalma, Uruguay, 1997.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. **Manual de historia del derecho indiano.** Ed. UNAM, McGraw-Hill. México D.F. 1998.
- ESCOBAR DELGADO, Ricardo Azael. **Derechos humanos: concepto, visión y recorrido histórico.** Revista Republicana, No. 11. Ed. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil.** Ed. Trota. Madrid, España. 2004.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Ed. Vile, Guatemala, 1997.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1957.
- GARZA, Grimaldo. Responsabilidad del Estado y derechos humanos. Ed. Revista Lex. Números 56-57. México D.F. 2000.



- GREBENIKOV, Valeri. Los derechos de los ciudadanos soviéticos. Ed. Progreso, Moscú, 1987.
- HOUED, Mario. El sistema de justicia en una sociedad democrática. Ed. Porrúa, México, DF, 1992
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano**. Ed. UNAM. México .D.F. 1982.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio.** Ed. Piedra Santa, Guatemala, 2000.
- LARA PONTE, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/6.pdf
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, **tomo I**. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos.** Ed. Vile. Guatemala. 1990.
- Ministerio Públicode Guatemala, **Manual del fiscal.**Departamento de capacitación del Ministerio Público de Guatemala, 1996.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Ed. Arial, España, 1996.
- NÁJERA FARFÁN, Efraín Mario. Derecho procesal penal. (s.e.), Guatemala, 1978.
- ORGAZ, Alfredo, Revistade derecho procesal penal. Ed. Tehmis, México, D.F. 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1983.



- PACHECO GÓMEZ, Máximo, Los derechos humanos, documentos básicos. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992.
- PAR USEN, José Mynor, El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Ed. Vile, Guatemala, 1999.
- PELCASTRE VÁZQUEZ, José Juan. Algunas consideraciones jurídicas respecto a la legislación nacional en materia de tortura. http://www.universidadabierta.edu.mx/libros/521.pdf.
- Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española.** Ed. Real Academia Española, 2014.
- ROSALES BARRIENTOS, Efraín. **Técnicas para el debate.** Ed. Piedra Santa, Guatemala, 1999.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos.** Ed. Universitaria USAC. Guatemala. 1987.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho constitucional. Ed. Porrua. México D.F. 2006.
- SANTIAGO NINO, Carlos, **Ética y derechos humanos.** Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989.
- STALLING DÁVILA, Blanca Aída, Insumo del cuaderno número 3 del defensor público. Biblioteca del Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala, 2000.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. El proceso penal. Ed. Universitaria, Guatemala, 1978.
- VÁZQUEZ ROSI, Jorge. El proceso penal, teoría y práctica. Ed. PPU, Bolivia, 1998.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1998.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I.** Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina. 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.